
VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.**

EXPEDIENTE: 1842/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dos de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****
- *director general*: director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *SATBC*: Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el seis de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este *Tribunal Estatal* con circunscripción territorial en la ciudad de

Tijuana, Baja California; misma que fue radicada en el Juzgado Cuarto bajo número de expediente 401/2022 JC.

II. Incompetencia. En proveído del seis de diciembre de dos mil veintidós, el primer secretario de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Cuarto de este *Tribunal Estatal*, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla con el expediente formado a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para que se avoque a su conocimiento y resolución.

III. Recepción de la demanda. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* el citado expediente 401/2022 JC, que contiene la demanda del presente juicio.

IV. Admisión de la demanda y competencia. En acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* determinó que es competente -por razón de territorio- para conocer de la controversia planteada por la *parte actora*; misma que se admitió a trámite en acuerdo del uno de marzo de dos mil veintitrés.

V. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta del *director general* a la instancia que recibió del apoderado legal de la *parte actora* en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós; y en la cual reclama la devolución de pago de lo indebido.

VI. Contestación de la demanda. El *director general* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0145 a 0155.

VII. Ampliación de la demanda. En acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al administrador único de

la *parte actora* ampliando la demanda; en términos del escrito visible en autos a fojas 0165 a 0627.

VIII. Contestación de la ampliación de la demanda.

Dentro del acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la contestación a la ampliación de la demanda hecha por el titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana; en términos del escrito visible en autos a fojas 0255 a 0262.

IX. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta en materia fiscal, reclamada a autoridad de un organismo descentralizado estatal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26**, fracción II, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*¹, es competente para resolver el presente juicio por razón de territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio en que desarrolla sus actividades la *parte actora* se ubica en Playas de Rosarito, Baja California; ciudad que encontraba dentro de su circunscripción territorial².

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

²Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es infundada la causal de improcedencia que hace valer el *director general*.

Es de señalarse que el *director general*, en su escrito de contestación a la demanda, afirmó que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número *********, dio respuesta a la instancia de la *parte actora*; por lo que solicitó la improcedencia del presente juicio, en términos de la hipótesis prevista en el artículo **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Sin embargo, el *director general* no aportó medio de convicción que demostrara fehacientemente haber dado respuesta expresa a la *parte actora* por medio del oficio que indica, ni tampoco prueba que el mismo le fuese notificado antes de la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, argumentos de improcedencia resultan infundados e inoperantes para decretar la improcedencia del presente juicio.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 012 a 013, el acuse de la instancia en que la *parte actora solicita al director general* la devolución del pago indebido de la cantidad de \$1,204,413.80 (un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos trece pesos 80/100, moneda nacional), que afirma haber enterado en concepto de «contrato de obra (derechos de conexión y alcantarillado)».

Ahora bien, el *Código Fiscal*, en sus artículos **31** y **32**, dispone el procedimiento a seguir para tramitar y resolverse las solicitudes de los interesados que versen sobre el reclamo de devolución de pago de cantidades pagadas indebidamente. Sin embargo, no establece término alguno para dictarse resolución expresa sobre las mismas; únicamente dispone la obligación al **fisco estatal** de pagar intereses, para el caso de que la devolución no se efectuó dentro de los dos meses siguientes a la fecha de **presentación de la solicitud a la autoridad fiscal competente**.

En tanto, el numeral **82**, del mismo *Código Fiscal*, prevé que **las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales** deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días; y

que **el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa** cuando transcurra el término que corresponda.

Para el caso de estudio, la instancia de la *parte actora* no fue formulada a una autoridad fiscal (estatal) competente, sino a autoridad de un organismo descentralizado estatal, esto es, al *director general*. De tal modo, el precepto legal citado en el párrafo anterior, no resulta aplicable para establecer el plazo de ley con el que contará el *director general* para resolver la instancia que recibió de la *parte actora*, ni para configurarse la negativa ficta que se le reclama.

Por lo tanto, ante la falta de plazo del *director general* para resolverse la petición de devolución de pago de lo indebido, y precepto legal que determine a su cargo la existencia de negativa ficta por la falta de su respuesta; surge la hipótesis indica en el anterior inciso **C)**, esto es, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta, a partir de que culminara el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [treinta de octubre de dos mil veintitrés], sin haberse obtenido respuesta expresa de autoridad fiscal.

Así pues, y para el caso de estudio, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de devolución de pago de lo indebido, y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *director general*,

y no habérsele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

El nueve de agosto de dos mil veintidós, la *parte actora* presentó una instancia al *director general* en la que reclama la devolución del pago indebido de la cantidad de \$1,204,413.80 (un millón doscientos cuatro mil cuatrocientos trece pesos 80/100, moneda nacional), que afirma haber enterado en concepto de «contrato de obra (derechos de conexión y alcantarillado)».

Como fue expuesto anteriormente, el *director general* fue omiso en resolver dicha solicitud; generándose así la existencia de la resolución de negativa ficta.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 El *director general* es autoridad incompetente para responder la instancia de devolución de pago de lo indebido.

Al ser la competencia, una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este órgano jurisdiccional; se procede a realizar el estudio de la competencia del *director general* para atender la pretensión de fondo de la *parte actora*.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. ³De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance

del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En las relatadas condiciones, al ser de orden público el análisis de la competencia de la autoridad demandada, es preciso atender como punto jurídico a resolver el siguiente: ¿Es el *director general* la autoridad competente para resolver la procedencia de la devolución del pago que afirma *la parte actora* haber efectuado de forma indebida?

Criterio. No. Del análisis de las facultades con las que cuenta el *director general*, previstas en artículo **16** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California⁴, no se establece alguna que corresponda de forma precisa o de la cual derive la atribución para resolver las solicitudes de devolución de cantidad pagada

⁴ ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

I.- Representarla ante autoridades y particulares;

II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;

III.- Administrar los bienes de la Comisión;

IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la Administración del personal de la Comisión;

V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los Programas Anuales de Operación, el Presupuesto Anual de Ingresos y las modificaciones al mismo;

VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión, para su consideración;

VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones;

VIII.- Designar al Sub-Director que lo sustituya en sus ausencias temporales, y

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

indebidamente al organismo descentralizado estatal; esto así, en apego al principio de que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

Justificación. En efecto, las autoridades administrativas deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica, de conformidad con lo previsto en el artículo **97**, primer párrafo, de la Constitución local⁵.

En apego al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Federal, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, no puede ni debe obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud a resolver la pretensión de fondo, ya que la materia de ésta no se encuentra dentro de su esfera competencial.

En consecuencia, esta juzgadora concluye que, el *director general* no es la autoridad facultada para resolver la solicitud formulada y presentada por la *parte actora* en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.

Para el caso de estudio, resulta aplicable la reciente tesis por contradicción número **2/2025**⁶, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*; de subsecuente inserción.

⁵ ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

⁶ Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:
<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/05/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-2-2025.pdf>

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. NO COMPETE A ESTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a que autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California. CRITERIO: Este Pleno determine que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre el pago de lo indebido de contribuciones que les son enteradas.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el artículo 97, de la Constitución del Estado, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción. Por tanto, si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que expresa o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos; esto no obstante que tengan personalidad jurídica, que recauden derechos por sus servicios, que sean quienes reciban los ingresos de esas contribuciones o que deban utilizarlos en los sistemas de agua potable; toda vez que es una inconsistencia de orden hermeneúutico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precisa del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla, a menos de que se considere que se trata de una facultad implícita.

Tesis y/o criterios contendientes: Entre los sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 83/2021 J.P., y el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 123/2023 J.S.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 33 de la Ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

Nulidad. Bajo este contexto, se declara la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, dada la incompetencia del *director general* para atender lo solicitado por la *parte actora* mediante escrito mencionado en el párrafo anterior.

Si bien, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo de la *parte actora* y analizar si es viable lo solicitado⁷. Sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que, existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión de la *parte actora* (procedencia de la

⁷ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

devolución de la cantidad que dice haber pagado indebidamente).

El *director general* no es la autoridad competente para resolver la solicitud planteada, al considerarse que una autoridad fiscal diversa es a quien le corresponde atender el planteamiento y debió remitirla ante ella conforme al principio de oficiosidad, en aras de respetar el derecho de instancia y acceso a la justicia de la *parte actora*.

Es pertinente señalar que, la figura de la negativa ficta tiene diversas vertientes, las cuales derivan del derecho contenido en el artículo **8** de la Constitución Federal⁸, el cual, en primera instancia protege el derecho de todo ciudadano de obtener una respuesta a lo petitionado a una autoridad administrativa por escrito y de forma pacífica.

En el caso específico de la negativa ficta, además de proteger el derecho a una respuesta, la intención de esta figura es proteger además, el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica ya que tiene la finalidad, de acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión, al momento que un ciudadano solicita el reconocimiento de un derecho o la protección de un derecho subjetivo que la norma jurídica le reconoce previamente, de tal manera que, de no obtener respuesta expresa dentro de los plazos que las normas definan, por ficción de la ley se entenderá que la autoridad administrativa respondió en sentido negativo, y

⁸ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

entonces, se encontrará en la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que considere.

En efecto, no puede obligarse a una autoridad administrativa a atender una cuestión de fondo que no se encuentra dentro de su ámbito competencial, y si en cambio, si tiene la obligación de dar respuesta, en aras de no dejar en un estado de incertidumbre al ciudadano, ya que la negativa ficta se actualiza aun ante autoridad incompetente como acontece en el caso de estudio. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.⁹

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

⁹ Registro digital: 2027106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.23 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623. Tipo: Aislada.

Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o **bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular**, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Por esto, la citada figura se actualiza aun cuando se hubiese presentado la petición ante autoridad administrativa incompetente como aconteció, ya que pensar lo contrario, generaría hacia el particular un perjuicio, como sería, ver afectado la exigibilidad de un derecho por el transcurso del tiempo.

Como se expresó, la ficción de la ley, definida por el legislador protege derechos fundamentales, acceso a la justicia, a la instancia a favor del demandante y seguridad jurídica, respectivamente.

En las relatadas condiciones, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* en aras de proteger el derecho humano a la instancia, al acceso a la justicia y que se analice su pretensión de fondo, deberá establecer los lineamientos correspondientes, a fin de otorgar una protección completa en relación a los derechos humanos antes aludidos, por lo

que, esta juzgadora procede a determinar a quién le corresponde la facultad de resolver la procedencia de la solicitud de la *parte actora*.

1.3 Competencia solicitud de devolución de pago de lo indebido.

Dada la solicitud formulada por la *parte actora* el día nueve de agosto de dos mil veintidós, es necesario analizar el contenido de los ordenamientos jurídicos que regulan la figura de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

De los cuales, se concluye que le corresponde al subsecretario de finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, como a continuación se explica:

En primer término, debemos atender al contenido actual del *Código Fiscal* en sus artículos **31** y **32** que regulan la figura del pago de lo indebido:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- **Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.**

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente **la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del texto antes transcrito, se tiene que el *Código Fiscal* es el ordenamiento jurídico que establece la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente y el procedimiento para obtener dichas cantidades.

Establece dentro del procedimiento que, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente (sin definir dicha autoridad) y que la emisión del acuerdo de procedencia de la solicitud, le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Si bien, pudiera considerarse que no existe duda de la autoridad a quien le corresponde resolver, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido del artículo **32** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

de Baja California¹⁰, el cual establece las atribuciones y obligaciones de esta dependencia, entre las cuales se encuentra la posibilidad de instituir órganos desconcentrados para el auxilio de sus atribuciones, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;
- II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo;
- III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;
- V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;
- VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;
- VIII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, formular las cuentas públicas y consolidar los estados

¹⁰ Publicada en el Periódico Oficial de Estado el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades paraestatales;

IX. Revisar y, en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública, así como administrar la deuda pública del Estado, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación de la misma y, en general, sobre la situación que guardan las finanzas públicas;

X. Administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;

XI. Atender las observaciones que formule el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo;

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XIV. Planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o de acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XV. Dictaminar y validar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, financiamientos, obligaciones, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos autónomos y por los Ayuntamientos;

XVII. Emitir, con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas,

procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a reglamentos internos, manuales administrativos y la contratación de asimilados a salarios y honorarios;

XVIII. Promover en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública, e impulsar su disciplina financiera, así como la correcta recaudación y cobro de sus ingresos;

XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

XXI. Normar la administración en lo relativo a política hacendaria, fiscal, arancelaria, de financiamientos y obligaciones, gasto público, control de riesgos proyectos e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Poder Ejecutivo, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, así como recibir y administrar las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales que correspondan al Estado, a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SATBC);

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando

tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

XXV. Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI. Ejercer directamente cuando así se considere las atribuciones que se confieran al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), incluyendo las derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal;

XXVII. Establecer las bases para el monitoreo, control y administración de riesgos en las finanzas de la Administración Pública, así como para la instrumentación de acciones preventivas y correctivas que mitiguen y, en su caso, eviten impactos negativos en la hacienda pública estatal;

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, que en su caso se requieran;

XXX. Fijar y ejecutar en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones, a que deberá

sujetarse para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente Ley y el reglamento interno correspondiente; y,

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda ejercerá por conducto de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interno, facultades y atribuciones relacionadas con la modernización, innovación, fortalecimiento, regulación, dictaminación, soporte y transformación digital de las tecnologías de la información y de la red de telecomunicaciones inherentes a las funciones y servicios a su cargo.

La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

El precepto en cita faculta a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, para contar con un organismo desconcentrado denominado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien tendrá a su cargo, atribuciones específicas en materia fiscal.

Como son, atribuciones de recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones

de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales, así como con las demás facultades que le otorguen su ley y su reglamento interior.

Es pues que, el catorce de agosto de dos mil veinte, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley del SATBC; en la cual se formaliza la creación del órgano desconcentrado aludido; por lo que, es necesario atender el contenido de dicho ordenamiento jurídico para los efectos de lo que aquí se resuelve¹¹, de la cual sobresalen los siguientes preceptos normativos:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el

¹¹ Considerando la naturaleza del tema, el análisis histórico, cronológico y de validez material y temporal de las disposiciones jurídicas que guardan relación, a fin de dar claridad sobre quien es la competente.

cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

TRANSITORIOS:

CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

QUINTO. Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Se faculta al SAT BC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Los trámites ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en proceso y se encuentren vinculados al objeto materia de esta Ley, se continuarán gestionando por el SAT BC hasta su conclusión.

SEXTO. En los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

Preceptos normativos que establecen al SATBC:

1. Como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda con carácter de autoridad fiscal;
2. Con la obligación de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California;

3. De fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y;

4. De aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales, entre otras a nivel federal.

Asimismo, en específico se establece la atribución del SATBC para tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes.

Así también, en sus transitorios define que, las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al SATBC, cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos¹².

¹² En este apartado cabe destacar la relevancia de la función o finalidad de los artículos transitorios, que consistente en normas jurídicas en sentido estricto que, regulan de manera temporal, conductas relativas de la aplicación de otra norma y se dirigen a autoridades en específico y su objeto estriba en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas con la finalidad de dar consecuencia

Que los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SATBC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Que se faculta al SATBC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Que, en los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SATBC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

En conclusión, es a partir de la entrada en vigor de la Ley del SATBC¹³, quien se encargará de lo relativo a las cuestiones fiscales estatales, siendo que, como se establece en el cuarto transitorio transcrito, cualquier alusión en ordenamientos

y generar certeza y seguridad jurídica; en concordancia con la tesis con número registro 188686 titulada **"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA."**

¹³ catorce de agosto de dos mil veinte, publicación en el Periódico Oficial del Estado.

jurídicos a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, le corresponderán al SATBC.

Ante esto, es evidente que, la intención del legislador local fue concentrar en este órgano desconcentrado lo relativo a la actuación que en materia fiscal desarrolla el Estado; por lo que, al establecerse en el *Código Fiscal* como autoridad encargada de emitir acuerdo de procedencia en relación a las solicitudes de devolución pago de lo indebido, en términos del cuarto transitorio antes referido, corresponde al SATBC emitir el acuerdo de procedencia.

Hasta aquí cabe precisar que es el SATBC el órgano concentrado facultado para resolver las solicitudes de pago de lo indebido.

Abona a lo anterior, los preceptos que a continuación se transcriben en relación al procedimiento con el que cuenta el SATBC en relación a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido:

Artículo 16. Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, cuando se esté ejerciendo facultades de comprobación, cuando únicamente se solicite lo manifestado en esta fracción para efectos de que los contribuyentes acrediten de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, saldos a favor, pagos de lo indebido, o cuando se apliquen estímulos o subsidios fiscales, entre otros, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación;

...

Artículo 37. Compete a la Dirección de Legalidad Tributaria el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIX. Dictaminar jurídicamente, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, sobre la procedencia de las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXIII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, así como recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su reglamento, y

...

En efecto, si bien, el citado artículo **52**, fracción XXXIII, señala que las solicitudes se efectuarán ante ella, quien tendrá que recabar la información y documentos correspondientes, así como la emisión de un dictamen a través de la Dirección de legalidad antes mencionada, al invocarse la Subsecretaria de Finanzas perteneciente a la Secretaria de Hacienda de conformidad con el artículo **4**, fracción III, y el artículo **45**, fracción VII, de su reglamento interno, en apego a lo establecido en el citado artículo cuarto transitorio de la Ley del SATBC.

Lo anterior es así, ya que, de un análisis sistemático de los ordenamientos jurídicos antes referidos, se deduce que el propio legislador local estableció tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley del SATBC, la existencia del órgano desconcentrado, así como las facultades de éste y la precisión de que, lo referente a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas, deberá ser referido al SATBC¹⁴.

En virtud de lo antes expuesto, esta juzgadora llega a la conclusión, como se adelantó al principio de este apartado, que la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la devolución del pago de lo indebido promovida por la *parte actora*, es el subsecretario de finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo **32**, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; debiéndose llevar a cabo el procedimiento antes descrito en los términos del Reglamento Interior de SATBC.

Lo anterior tiene su apoyo en la reciente tesis por contradicción número **1/2025**¹⁵, emitida por el Pleno del *Tribunal Estatal*; que a continuación se transcribe:

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a qué autoridad es la facultada para

¹⁴ Aspecto que resulta de particular importancia, dada la naturaleza de la controversia, en donde resulta necesario precisar ante la diversas de disposiciones jurídicas, de diversas autoridades y de la serie de modificaciones legislativas, reglamentarias y hasta acuerdo del Titular del Ejecutivo dejar claro quién es la autoridad competente en la materia que debe resolver la solicitud del particular.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:
<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/05/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-1-2025.pdf>

resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyo que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador facultó al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Lo anterior es así, debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, como del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el último publicado el 19 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando así se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio

legislador facultó a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y así ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado [como titular del Poder Ejecutivo], como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

Tesis y/o criterios contendientes: Entre los sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 83/2021 J.P., y el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 123/2023 J.S.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 33 de la Ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y el voto razonado en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Efectos de la nulidad. Bajo este contexto, y en apego a los preceptos invocados, es evidente que la autoridad facultada para resolver lo peticionado por la *parte actora* es el subsecretario de finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; por lo que, de conformidad con el

artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director general* a emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la *parte actora*, y remita la solicitud formulada el nueve de agosto de dos mil veintidós, incluyendo los documentos anexos a dicha solicitud, al subsecretario de finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso a lo solicitado por la *parte actora* y deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

Lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho humano de igualdad, en términos del artículo **8**, punto 1¹⁶, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho humano a ser oído para la resolución de sus controversias.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa impugnada; que se configuró a partir de la instancia que el *director general* recibió de la *parte actora* con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se condena al *director general* a emitir una resolución en la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la *parte actora* y remita la solicitud mencionada el punto resolutivo anterior, incluyendo los documentos anexos a la misma, a la autoridad subsecretario

¹⁶ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

de finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso lo solicitado por la *parte actora*, y a quien deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *director general*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1842/2022 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **treinta y cinco** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

